



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 140
<b>Accionante</b>	<b>LUZ GLORIA ARROYAVE CASTAÑO</b>
<b>Accionadas</b>	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR-, y MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Oficina de Cobro Coactivo)</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2021 00374 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 229 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Derecho al debido proceso, subsidiariedad (recursos)
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUZ GLORIA ARROYAVE CASTAÑO**, con C.C. 43.688.303, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Oficina de Cobro Coactivo)**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y se le ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, realizar la inscripción de sentencia de la referencia o en su defecto al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, COBRO COACTIVO, levantar la medida de embargo que pesa sobre el 50% del inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 001-1271274.

Para sustentar sus pedimentos, indica la actora que el 11 de diciembre del año 2019, el Juzgado Trece de Familia de Medellín, mediante sentencia 0316, impartió aprobación al trabajo de partición que se dio dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal llevado a cabo entre ella y el señor Jorge Alirio López Franco, y dentro de la partición se incluyó como único activo, el bien inmueble que se encuentra registrado a su nombre, siendo adjudicado el 50% para cada uno en común y proindiviso; igualmente la misma providencia ordenó:

*“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 18 de noviembre de 2019 por el partidor Hamilton Clavijo Isaza portador de la tarjeta profesional número 276.717 del CSJ, dado dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de Luz Gloria Arroyave Castaño y Jorge Alirio López Franco, identificados con las cédulas de ciudadanía número 43.688.303 y 10.178.941 respectivamente.*

*SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia junto con el trabajo de partición en las Oficinas de Registro donde obren inscritos los bienes objeto de la partición.*

*TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso, para efectos de la inscripción de esta providencia. Respecto a los bienes adjudicados a Jorge Alirio*

*López Franco, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.178.941, quedarán embargados a favor del proceso interpuesto por la Cooperativa Financiera Cootrafa, identificada con el NIT 890.901.176-3 en contra de aquel, en el juzgado 9 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Medellín.*

*CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaria 18 de Medellín, Asimismo, se ordena la inscripción de la sentencia donde obren los registros civiles de nacimiento de las partes y donde este el registro civil de matrimonio, así como en el libro de varios de dichas dependencias.”*

Indica la actora que su proceso de divorcio fue extremadamente difícil por cuanto su excónyuge mediante maltrato la expulsó del inmueble y nunca más pudo ingresar, se apropió arbitrariamente del inmueble sin que pudiera volver a ocuparlo más nunca; menciona que los impuestos municipales se fueron acumulando y por ello pagó por concepto de “*impuestos prediales*” la suma de \$5.391.570; afirma que se pagó \$7.060.000 por concepto de liquidación de impuesto de registro para que fuera posible materializarse lo ordenado por el juez de familia en la sentencia 0316 del 11 de diciembre del año 2019.

Manifiesta la accionante que en la primera nota devolutiva que realizó la oficina de instrumentos públicos me indicó que no se podía realizar la inscripción de la sentencia en tanto se encontraba vigente medida de embargo, y al dirigirse a las oficinas de Cobro coactivo del Municipio de Medellín, donde se libró la medida de embargo, para solicitar se retire el mentado gravamen en tanto ya fue cancelado la totalidad del impuesto predial que había dado lugar al proceso, se le informó que independientemente que hubiera cancelado los impuestos, el señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO poseía más deudas con el Municipio y no se podía levantar el gravamen.

Itera la tutelante que no tiene ninguna relación con su excónyuge a pesar que ambos son propietarios del inmueble, fue por ello que canceló casi \$12.000.000 para sanear las obligaciones pendientes de pago y así poder solicitar la inscripción de la sentencia, pero a pesar de todas gestiones que ha realizado el Municipio de Medellín le informa que el señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO tiene que estar a paz y salvo con los impuestos de todas las propiedades que tiene para que ella pueda acceder a la deprecada inscripción.

Considera la actora que es injusto que tenga que soportar gastos adicionales relacionados con otras propiedades que no le pertenecen, ya que el juez de familia al aprobar el trabajo de partición fue claro en anunciar que soy titular de dominio sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-1271274, en consecuencia, no tiene la obligación de cancelar otros impuestos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 14 de septiembre de 2021.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, las entidades accionadas presentaron respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, en la siguiente forma:

## **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Oficina de Cobro Coactivo):**

Por medio de correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, emite contestación, informando que esa dependencia, mediante la Unidad de Cobranzas facultada en el Estatuto Tributario Municipal, en el Acuerdo 64 de 2012, el Decreto Municipal 1018 .de 2013 y la ley 1430 del 2010 en su artículo 58, inició un proceso al señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO, con C.C. 10.178.941, mediante título ejecutivo con Resolución 28998 del 12 de julio del 2016; se encontró que el señor LÓPEZ FRANCO era propietario del 100% de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1271274, por lo tanto, en aplicación a los artículos 599 del Código General del Proceso y 837 - 836 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, procedió a decretar el embargo y secuestro sobre este mediante RESOLUCIÓN N\*STH-25067-2019 del 3 de abril del 2019; aclara que la sentencia 316 del Juzgado Trece de Familia de Medellín fue del 11 de diciembre del 2019, o sea posterior a la medida tomada por dicha administración, por tal razón no se ha incurrido en una vía de hecho por omisión, y menos aún, se ha vulnerado el debido proceso como lo indica la accionante, toda vez que las etapas del proceso de cobro fueron surtidas en dicha dependencia dentro de los términos y cumpliendo con los lineamientos legales, que facultan a la administración para cobrar las acreencias que a su favor tenga, persiguiendo los bienes en cabeza de los ejecutados.

Sobre la petición de la accionante, en relación al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1271274 indica que no es posible acceder a lo solicitado, dado que en dicha entidad cursa el proceso antes referido, en contra del señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO, por concepto de Impuesto Predial Unificado, y a la fecha presenta un saldo pendiente por pagar, por tal motivo no es procedente levantar la “medida cautelar” hasta tanto el valor de la obligación este cancelado en su totalidad.

Agrega que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín decretó embargo de remanentes mediante oficio 631 del 16 de junio del cual se tomó atenta nota el 21 de julio de 2021, por Oficio CE:73758-2021, lo que imposibilita que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales aparecen como garantía para el recaudo de las obligaciones objeto del proceso de cobro.

Manifiesta que tampoco es procedente levantar la medida cautelar al 50% del inmueble asignado a la accionante en el trabajo de partición, toda vez que actualmente en la oficina de Instrumentos Públicos registra el 100% del inmueble a nombre del señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO. Por lo expuesto, solicita la entidad tutelada, que se denieguen las pretensiones de la accionante, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados por la tutelante; igualmente no cumple la tutela con los requisitos de subsidiariedad, que exige el Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela sea procedente en este caso, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable en relación con la actora.

## **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR:**

Mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, presentó contestación, en los siguientes términos: Indica que la sentencia de Liquidación de la Sociedad Conyugal número 316 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín, con Rdo. 2019-00290-00, formada entre los señores Luz Gloria Arroyave Castaño y Jorge Alirio López Franco, en la cual se adjudica un derecho del 50% a cada uno, respecto al inmueble identificado con matrícula 001-1271274, ingresó a esa oficina, con los turnos de radicación de documento 2021-27369, del 22 de abril de

2021 y 2021-57090 del 13 de agosto de 2021, la cual se inadmitió con justa causa y con fundamento legal, tal cual lo ordena el artículo 22 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012.

Señala que en efecto, se inadmitió esa liquidación de la Sociedad Conyugal, por existir dos (2) medidas cautelares de embargo, vigentes a saber:

1. Embargo en proceso verbal de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, comunicado mediante oficio 1146 del 20 de junio de 2018 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín. Rdo. 2018-00406-00.
2. Embargo por Impuestos Municipales (Rdo. 1000539102) del Municipio de Medellín- Tesorería, según oficio CC-15740 del 03 de abril de 2019.

Las dos (2) medidas, embargos, dirigidos contra el señor Jorge Alirio López Franco, por lo que el bien inmueble queda fuera del comercio, de conformidad con los artículos 1521 del Código Civil, 34 de la ley 1579 de 2012 y 43 de la ley 57 de 1887.

Agrega, que con el turno de radicación de documento 2021-57087 (relacionado con el turno de documento 2021-57090, citado anteriormente) del 13 de agosto de 2021, ingresó para su registro, el oficio 2169 del 11 de diciembre de 2019 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, en la cual ordena dos cosas, la primera levantar el embargo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, comunicado mediante oficio 1146 del 20 de junio de 2018 del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín y en segundo lugar, informa que el inmueble identificado con matrícula 001-1271274, continúa embargado por remanentes de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Jorge Alirio López Franco, por cuenta del Juzgado 9 de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín.

Por lo anotado, señala que el inmueble con matrícula 001-1271274, continúa fuera del comercio, por el embargo de impuestos municipales del Municipio de Medellín y el embargo de remanentes, que sólo se procederá con su registro, una vez se cancelen los embargos de la anotaciones 2 y 3, esto es, el verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el de impuestos municipales por aquello de la prelación de embargos que consagra el Código General del Proceso.

Agrega en forma final, que no es procedente la presente acción de tutela, por cuanto en diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional de Colombia, se dispone que no es conducente la acción de tutela, cuando se tienen otros medios jurídicos para hacer restablecer un derecho fundamental supuestamente quebrantado, y nunca la accionante, nunca interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación subsidiaria, contra las notas devolutivas 2021-27369, 2021-57087 y 2021-57090, tal cual lo dispone el artículo 60 de la ley 1579 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, solicita tal entidad, que sea exonerada de toda responsabilidad, frente a las pretensiones de la accionante, señora Luz Gloria Arroyave Castaño, por no vulnerarse ningún derecho fundamental.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental<sup>1</sup>. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

*“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

<sup>1</sup> Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

De la misma manera la Alta Corporación Constitucional ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

### 3. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia<sup>4</sup>. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”*.

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-1190 de 2004.

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."<sup>6</sup>*

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*

#### **4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable*

---

<sup>6</sup> Ver la sentencia T-225 de 1993.

*para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”<sup>7</sup>.*

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

*“... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(..).”*

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

## **5. CASO CONCRETO**

Según la documental allegada con la presente acción de amparo, tenemos que no hay duda de que la señora LUZ GLORIA ARROYAVE CASTAÑO, tramitó ante el Juzgado Trece (13) de Familia de Medellín, un proceso “Liquidatorio - sociedad conyugal”, con radicado 2019-00290, el cual culminó con sentencia del 11 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 18 de noviembre de 2019 por el partidor Hamilton Clavijo Isaza portador de la tarjeta profesional número 276.717 del CSJ, dado dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de Luz Gloria Arroyave Castaño y Jorge Alirio López Franco, identificados con las cédulas de ciudadanía número 43.688.303 y 10.178.941 respectivamente.*

*SEGUNDO: INSCRIBIR la presente providencia junto con el trabajo de partición en las Oficinas de Registro donde obren inscritos los bienes objeto de la partición.*

*TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso, para efectos de la inscripción de esta providencia. Respecto a los bienes adjudicados a Jorge Alirio López Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.178.941, quedarán embargados a favor del proceso interpuesto por la Cooperativa Financiera Cootrafa, identificada*

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-995 de 1999.

con el NIT 890.901.176-3 en contra de aquel, en el juzgado 9 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Medellín.

*CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en la Notaria 18 de Medellín, Asimismo, se ordena la inscripción de la sentencia donde obren los registros civiles de nacimiento de las partes y donde este el registro civil de matrimonio, así como en el libro de varios de dichas dependencias.”*

...”

Igualmente se advierte copia del Oficio 2169, emitido por el despacho judicial antes mencionado, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, comunicando:

*“... el levantamiento de la medida cautelar de embargo, la inscripción de la sentencia y el trabajo de partición del presente proceso en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1271274 de dicha oficina. La medida cautelar de embargo fue comunicada por oficio 1146 del 20 de junio de 2018 dentro del proceso radicado 05001-31-10-013-2018-00406-00 correspondiente al proceso verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes.*

*Respecto a los bienes adjudicados a Jorge Alirio López Franco, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.178.941, quedarán embargados a favor del proceso interpuesto por la Cooperativa Financiera Cootrafa identificada con el NIT 890.901.176-3 en contra de aquel, en el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, radicado 05001-41-89- 009-2018-01319-00 según fuere comunicado por oficio 0235 del 19 de febrero de 2019, lo anterior de conformidad con el art. 466 del CGP.”*

Se aprecia nota devolutiva, número 2021-57090, por parte de la entidad accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, del 31 de agosto de 2021, que en forma expresa dispone:

*“El documento SENTENCIA No. 316 del 11-12-2019 de JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-57090 vinculado a la matrícula inmobiliaria 001-12727.*

*Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

*NO SE HAN SUBSANADO LA TOTALIDAD DE LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADAS EN LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR.*

*SOBRE LA M.I. SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES COMUNICADO MEDIANTE OFICIO CC-15740 DEL 03-04-2019 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANOTACIÓN 3) NO SE CITA ÁREA DEL INMUEBLE. DEBEN INGRESAR CON TURNO SEPARADO EL OFICIO QUE COMUNICA EL EMBARGO DE REMANENTES. (ART. 8, 14, 16, 29, 34 LEY 1579/2012. ART. 1521 DEL C.C. ART. 466 CGP).”*

Igualmente en la nota devolutiva, número 2021-57087, se informa:

*“El documento OFICIO No. 2169 del 11-12-2019 de JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-57087 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 001-1271274*

*Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se*

devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

*VER NOTA DE INADMISIÓN DEL TURNO 2021-57090”*

Asimismo se encuentra nota devolutiva, número 2021-27369, que en forma expresa dispone:

*“El documento SENTENCIA No. 316 del 11-12-2019 de JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-27369 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 001-1271274.*

*Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:*

*\*EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARA ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART, 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).*

*COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 1146 DEL 20-06-2018 DEL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD (ANOTACIÓN 2) Y OFICIO CC-15740 DEL 03-04-2019 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANOTACIÓN 3). LAS CANCELACIONES DE EMBARGO DEBEN INGRESAR CON TURNO SEPARADO.”*

En todas y cada una de las notas devolutivas, se especificó claramente la razón por la cual, no se realizaba la inscripción respectiva, y además en la parte final se anotó en cada documento:

*“CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL. DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”*

Para resolver el asunto en cuestión, primero analizaremos si el proceder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se encuentra ajustado a derecho, y por ello, nos remitimos al contenido del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, que dispone:

*“Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”*

Es así, que en efecto, la entidad antes citada procedió de conformidad con la norma en comento, al hacer la devolución, explicando de manera detallada las razones de su negativa, e informando de los recursos que procedían en caso de inconformidad sobre tal decisión.

La negativa a realizar la inscripción, radica en que, el bien inmueble identificado con número 001-1271274, se encontraba embargado por cuenta del Municipio de Medellín, según oficio CC-15740

del 3 de abril de 2019, tal como se aprecia en la anotación número 3, de la matrícula inmobiliaria de la referencia, así:

*“ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-05-2019 Radicación: 2019-37551*

*Doc: OFICIO CC-15740 del 03-04-2019 ALCALDIA MUNICIPAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$*

*ESPECIFICACIÓN: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (RDO, 1000539102), CONCURRE CON EL EMBARGO DE LA ANOTACIÓN NRO. 2”*

Es así, como el artículo 1521 del Código Civil señala las causales en las cuales no procede la “enajenación” de un bien, siendo para este caso, un inmueble:

*“ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) **De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.***

*...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Y es que es claro, que previa a la solicitud de inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Medellín, existía otra medida cautelar por cuenta del Municipio de Medellín, radicada desde el 22 de mayo de 2019, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuando el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1271274, era de propiedad del señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO en un 100%.

Por lo anotado, el actuar del registrador, fue el contenido en el artículo 34 de la precitada Ley 1579 de 2012, cuando se advierte que el bien se encuentra embargado, en los siguientes términos:

*“Efectos del embargo. **El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro**, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.*

*Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio”.*

Por lo hasta aquí expuesto, resulta palmario y evidente, que no actuó la entidad accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, de manera alguna, que resultara en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora LUZ GLORIA ARROYAVE CASTAÑO, pues en todo momento respetó el proceso dispuesto para resolver las situación que motivó esta acción constitucional.

No se encuentra caprichoso o desbordada la negativa de la accionada, en cuanto a la negativa de la inscripción de la sentencia del juzgado de familia, pues incluso, si en gracia de discusión, procediera a levantar el embargo decretado por el Municipio de Medellín, tendría que seguir

embargado, pero por cuenta de otra acreencia, esta vez, en razón al embargo decretado por el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, según el oficio 631, que fuera registrado el 13 de julio de 2021, según documental adjunta, y a la que se dio respuesta por parte del Municipio de Medellín, por medio de Oficio CC-73758-2021, del 21 de julio de 2021, adosado por el ente territorial.

Nótese que el pago total de los impuestos del bien inmueble, lo fue el 13 de agosto de 2021, cuando ya se había decretado el embargo de remanentes, por parte del Municipio de Medellín, como se advierte en los anexos, es decir, cuando el mismo era en un 100% del señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO, pues no se había realizado la inscripción de la sentencia del Juzgado de Familia.

En este punto, se encuentra ajustado a derecho del trámite realizado por el Municipio de Medellín, en cuanto al proceso de cobro y pago de los impuestos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1271274, de propiedad del señor JORGE ALIRIO LÓPEZ FRANCO, y más aún, cuando le fue comunicada la solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín.

Ahora, no es posible para el Municipio de Medellín, levantar la medida cautelar comunicada por el Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, pues ello iría en contravía de lo normado en el artículo 466 del C.G.P., que dispone:

*“Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Es así, que no se encuentra quebranto o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante en el presente asunto, tampoco con respecto al ente territorial, razón por la cual se habrá de negar la tutela por improcedente.

**Ahora, en gracia de discusión, si se superara el test de procedibilidad,** se advierte que la presente acción, tampoco cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues, como se dijo en las consideraciones, existen otros mecanismos para garantizar la protección de los derechos de la accionante; señalando que en efecto, la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos (2) maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios; por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales; por lo anotado, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales; es que no puede ser que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

De esta manera, se advierte que la accionante en la presente tutela, pudo en su debido momento impetrar los recursos que le otorga la ley, en particular los contenidos en la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, y que en forma expresa señala:

*“Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*

*Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”*

Y es que dicha posibilidad, se le indicó expresamente en cada una de las notas devolutivas, pero prefirió guardar silencio al respecto, y posteriormente, acudir a este mecanismo constitucional, que no es otra cosa que una nueva petición; entonces es claro que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, que como ya se señaló anteriormente, y confrontadas con las circunstancias fácticas de este caso, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.

A lo anterior se tiene que sumar que la consecuencia de la omisión de la tutelante, en cuanto a ejercer los recursos del caso, repercutió directamente en los presuntos derechos fundamentales, llamados a ser protegidos, pues al no impetrar los mismos en su debido momento, dejando vencer

los términos procesales, permitió que permaneciera en el tiempo el yerro y/u omisión de la entidad en los actos administrativos aludidos.

No puede entonces pretender ahora, la accionante, por medio de la acción de tutela, desplazar todo un trámite al que hay lugar, en razón del estudio de la solicitud de inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia, cuando el mecanismo para ello, lo era precisamente la petición ante la entidad, que fue resuelto, y en opinión de la quejosa, de manera errónea; cuando en mucho, el lapso para denotar su inconformidad había vencido.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2018, del 26 de octubre de 2018, señaló:

*Igualmente, esta Sala debe reiterar que la acción de tutela “no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, sin un pronunciamiento de fondo por parte de la accionada, para resolver la solicitud en comento, tenemos que no es posible para este operador constitucional, emitir una orden en concreto en contra de la entidad, en la medida, que corresponde a ella, definir el contenido de la respuesta que deberá dar a la petente, siendo en todo caso, un asunto vedado, dado que la decisión que tome la accionada, podría eventualmente ser cuestionada por la vía contenciosa administrativa, de ser el caso, o incluso por medio de esta misma vía.

En relación a la presunta vulneración al **derecho a la igualdad**, mencionado por la accionante en los hechos que motivan el presente amparo constitucional, basta con señalar que para la Corte Constitucional, el mismo se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, incluso se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

En relación al “alcance” del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

Pese a lo anotado, es imperioso señalar que el derecho a la igualdad supone siempre efectuar una “comparación”, mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se violenta o transgrede, o no, la igualdad. Por ejemplo, en providencia T- 861 de 1999 se anotó al respecto:

*“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.*

*La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, T-180 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas; frente a este tema la Corte Constitucional ha manifestado, como en sentencia T-1122 de 2002:

*“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.*

*Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.*

*En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”.*

De lo visto, se infiere, que la parte actora que pretenda la protección del derecho a la igualdad, debe, por lo menos, exponer la situación con la cual se busque aparejar, sin que ello ocurra en el presente asunto, pues tan sólo se limita a reiterar una y otra vez, que el derecho en cuestión, se encuentra siendo vulnerado, sin especificar o mostrar la presunta diferencia a zanjar, la desigualdad material ocasionada por la accionada con su omisión o proceder.

En este caso, no se advierte la forma en que el “**mínimo vital**” de la actora se haya visto afectado por la negativa de las entidades accionadas a realizar el trámite por ella pedido, pues huelga recordar, que no se acreditó de forma alguna, que por la omisión de la entidad, haya visto menoscabado su patrimonio, o se haya impedido el goce efectivo de sus derechos.

El perjuicio irremediable llamado a ser protegido no existe, por lo que no se presentan los elementos para conceder el amparo deprecado, en razón a la subsidiariedad que caracteriza la presente acción.

No se ajusta entonces el presupuesto de subsidiariedad en el presente asunto, y será necesariamente la negativa de las peticiones hechas por la accionante, recordando que las entidades accionadas se encuentra actuando legítimamente, en la medida, en que los actos administrativos (notas devolutivas), por el cual se negó la petición de inscripción, gozan de plena validez, y no han sido cuestionadas de manera alguna; y es que, se repite, el proceder de las entidades tuteladas no se torna caprichoso en forma alguna, se rige a los lineamientos ya referidos, y que en este caso, fue respetado el debido proceso, sin que se pueda erigir de manera alguna vulneración a los derechos invocados, siendo entonces forzoso concluir que no se presenta para este juez constitucional, elementos que permitan inferir la vulneración de los derechos fundamentales llamados a ser protegidos, y en consecuencia es habrá de negar su amparo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados, en la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **LUZ GLORIA ARROYAVE CASTAÑO**, con C.C. 43.688.303, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN (Oficina de Cobro Coactivo)**, por encontrarse **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez